

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 12/11/2021, notificación del fallo de acción de tutela, proferido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA LABORAL, por el cual niega el amparo solicitado por accionante, aquí demandante señora SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y que, en su artículo segundo de la parte resolutive, exhorta a este despacho conforme la parte motiva a incorporar al expediente y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueran remitidos por correo electrónico a este despacho el 20 de agosto de 2021 por la actora, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda. Radicado **No. 2021-332**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Laboral en providencia de acción de tutela con fecha 11 de noviembre de 2021, por el cual en su artículo 2º dispuso:

"SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que, de acuerdo con las facultades que le han sido otorgadas legalmente y conforme a la organización interna del despacho que tiene a su cargo el asunto, en la mayor brevedad posible en atención al tiempo que lleva el expediente en trámite, resuelva el asunto, conforme a lo consignado en la parte motiva."

Lo anterior conforme la parte motiva de esa providencia en relación a incorporar al expediente los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueran remitidos por correo electrónico el 20 de agosto de 2021 por la actora y se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de estos medios de impugnación.

Es por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, se **ORDENA INCORPORAR** al expediente los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron remitidos al correo electrónico del juzgado el 20 de agosto de 2021 por la actora.

Por lo anterior y dado que la parte demandante elevó por intermedio de su apoderada judicial recurso de reposición contra del auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado del 0131 del 17 de agosto de los corrientes, allegado al correo del juzgado el día 20/8/2021 a las 5:00 p.m., este operador judicial debe señalar que el auto atacado por la parte activa, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por lo se debió haber interpuesto el mismo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del CPLSS, esto es, hasta el día 19 de agosto de 2021, por lo tanto, el recurso elevado se tiene como extemporáneo en armonía a la norma en cita. Ahora bien, como quiera la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el Recurso de Apelación, es por ello que, el despacho concede el mismo en efecto suspensivo presentado en contra del proveído del 13 de agosto de 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0194 del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión. **Radicado 2021-620.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en el auto de fecha 3/11/2021 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **DAVID ANDRES MESA PEREZ** contra **BANCOLOMBIA S.A**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del mismo, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la cual deberá allegar en formato PDF al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG/C

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>No. 0194 del 18 de noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-630.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 3/11/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0194 del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 5/11/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-616.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 3 de noviembre de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **INES CONTRERAS DE ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** dicha notificación esta en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0194</u> del 18 de noviembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que se recibió escrito al correo del juzgado con fecha 12/11/21, con el cual se pretende subsanar la presente demanda. **Radicado No. 2021-614.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Si bien es cierto, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de demanda con fecha 12 de noviembre de 2021, como se evidencia del correo del juzgado, también lo es, que no se presentó en dentro del término legal otorgado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 0185 de 4 de noviembre de los corrientes, dado que el termino venció el 11 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en artículo 28 del C.P.L y de la S.S., en consecuencia se entiende por extemporáneo dicho memorial, así las cosas, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

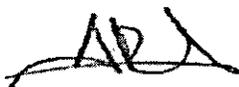


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0194 del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que no será posible realizar audiencia programada en auto anterior, como quiera que se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del Causante - afiliado, así como decretar una prueba de oficio que se hace indispensable para resolver de fondo el presente proceso. Radicado **No. 2020-062**. Sírvase Proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que, revisando el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES con la contestación de demanda, visibles a folios 37 y 39, del Causante – afiliado verificado el mismo corresponde a otro causante identificado con la C.C. No. 93.291.425 de nombre PEÑA ALARCON DAIRO y en el actual caso el causante en vida se llamó AREVALO JIMENEZ WILDER con C.C. No. 93.291.426.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a COLPENSIONES allegar correctamente el expediente administrativo del fallecido señor (Q.E.P.D.) **WILDER AREVALO JIMENEZ con C.C. No. 93.291.426.**, en un término no superior a quince (15) días, con dirección al presente proceso.

De otro lado, revisado el presente proceso encuentra este operador judicial que brilla por su ausencia, certificados de escolaridad de la menor GINNA LORENA AREVALO OCAMPO, desde el momento que falleció su padre hasta la fecha actual, por ello se considera que, esa documental es necesaria para efectos de esclarecer los hechos importantes de la demanda.

En consecuencia, se **DECRETA DE OFICIO**, conforme lo dispone el artículo 54 del CPLSS, a cargo de la parte demandante con direccionamiento al presente proceso aportar certificados o copias de estos, de escolaridad de GINNA LORENA AREVALO OCAMPO, con T.I No. 1.000.255.579, hasta la fecha actual, para los efectos pertinentes y conducentes.

Finalmente, y como quiera que se había fijado fecha para continuar con el trámite del presente proceso el día 24/11/2021 a las 4:00 p.m., en auto del 15/9/2021, tal como consta en folio 48 del expediente, se **ORDENA CANCELAR** dicha fecha de audiencia y no se fija nueva fecha hasta tanto se realicen las gestiones procesales que en el presente proveído se están ordenando.

Así las cosas, acatado todo lo anterior, pasara el proceso al despacho del señor juez para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0194 del 18 de noviembre de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia, programada para el próximo 24 de noviembre de los corrientes a las 3:00 p.m., toda vez que, ya figuraba para ese mismo día a la misma hora agendado en el calendario virtual otro proceso, por lo que se hace indispensable reprogramar una fecha corta para esa diligencia, para practica de pruebas y demás etapas procesales hasta la lectura de fallo. Radicado No. **2019-583** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo dos (2) de diciembre de 2021, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas decretadas y demás etapas procesales hasta la LECTURA DE FALLO, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0194 del 18 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia, programada para el próximo 24 de noviembre de los corrientes a las 9:00 a.m., toda vez que, se detectó que, ya figuraba para ese mismo día a la misma hora agendado en el calendario virtual otro proceso, por lo que se hace indispensable reprogramar una fecha corta para esa diligencia, para lectura de sentencia en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Dígnese proveer. Radicado **No. 2021-346**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el despacho dispone señálese el día dos (2) de diciembre de 2021, a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia pública, a la cual podrán asistir las partes, en cuyo caso, se escucharán las alegaciones que presenten y se proferirá la respectiva decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0194 del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia, programada para el próximo 19 de noviembre de los corrientes a las 10:30 a.m., toda vez que, ya figuraba para ese mismo día a la misma hora agendado en el calendario virtual otro proceso, por lo que se hace indispensable reprogramar una fecha corta para esa diligencia de que trata el artículo 77 del CPLSS. Radicado No. **2018-700**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo dos (2) de diciembre de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

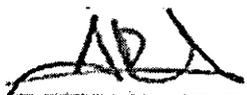
No. 0194 del 18 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANGELICA OSPINA IZQUIERDO y otros** contra **DULCES EMILITA S.A.S.,** Radicado No. **2021-628**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL identificado con T.P. No. 167.367 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observó que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

- 1.1 No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de ración de la misma, es decir para el día 14/10/2021. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2 No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones declarativas 2 y 3 por las cuales solicita se declare la causa de le enfermedad como origen laboral, las mismas deberán adecuarse, corregirse u omitirse, toda vez que, las mismas ya se encuentran soportadas en documentos o dictámenes los cuales fueron aportados como pruebas al proceso en donde indudablemente ya da ese origen, luego entonces, el juez laboral no califica ninguna patología ni certifica una fecha de estructuración de PCL, situaciones que serán del debate probatorio en el desarrollo del proceso, se itera corrija, adecue u omita.
- 2.2 Las pretensiones declarativas 4 a 6 se pueden resumir en una sola pretensión, de forma concreta, concisa y precisa, concrete y resuma.

- 2.3 Las pretensiones declarativas 7 a 11 se soportan como justificaciones de la culpa patronal solicitada, lo que se puede resumir en una sola pretensión, adicionalmente porque tales aspectos ya los narra en los hechos de la demanda y en los fundamentos de hecho y de derecho, concrete y resume.
- 2.4 La pretensión 12 declarativa, no indica al menos en que norma o fundamento legal se soporta, incluya concretamente que norma sustancial persigue la misma.
- 2.5 De las pretensiones de condena en su totalidad, en igual sentido, si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, dicho acápite no es claro ni concreto, pues contiene, explicaciones del profesional del derecho, cuantías estimatorias, acumulación de pretensiones que deben ser separadas.
- 2.6 Se ordena adecuar, resumir y concretar las pretensiones de condena desde el numeral 1 hasta el numeral a) que contiene un cuadro que señala reparación plena ordinaria de perjuicios, hasta antes del numeral 13, las cuantías estimatorias, por cada demandante deberán ser colocadas en el acápite respectivo de cuantía, las justificaciones deberán ser colocadas en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho, las explicaciones soportadas en documentos allegados como pruebas deberán ser omitidos en este acápite, los cálculos aritméticos en caso de prosperar las pretensiones estará en cabeza de este operador judicial al momento de proferir la decisión respectiva, corrija. Las pretensiones anteriormente indicadas deberán estar en armonía a las pretensiones declarativas.
- 2.7 La pretensión de condena No. 13, no se tiene como una pretensión sino la estimación de la cuantía del proceso, se ordena omitirla de este acápite y colocarla en el acápite respectivo.
- 2.8 La pretensión de condena No. 14, contiene acumulación de pretensiones, adicionalmente solicita doble condena en referencia de los intereses, de los cuales siquiera indica en que norma sustantiva se soporta tales pedimentos, se ordena corregir, separar e incluir, la base legal sobre cual se pretende la misma.

3. ***En relación con los hechos:***

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. Los numerales 1, 4, 5 y 23 contienen acumulación de hechos, se ordena separar y enumerar a continuación del numeral principal, verbigracia, 1.1, 1.2 en adelante, la idea es que las demandadas contesten certeramente sobre cada punto en específico.
- 3.2. Los hechos a numerales 9 a 11, se ordena adecuarlos y resumirlos, toda vez que se incluyen explicaciones o conclusiones del profesional del derecho, concrete lo sucedido entre las partes, para las justificaciones o explicaciones existe un acápite respectivo.
- 3.3. El numeral 12 se tiene como repetido conforme lo narrado a hechos anteriores, 9 a 11, se ordena corregir y resumir.
- 3.1. Los hechos a numerales 13 a 17 incluyen explicaciones o conclusiones del profesional del derecho, concrete lo sucedido entre las partes, para las justificaciones o explicaciones existe un acápite respectivo., adicionalmente incluyen soporte en normas, decretos y leyes, que no deben ir en este acápite para ello existe un acápite respectivo, omita las justificaciones de orden legal, concrete.

3.2. Los numerales 21, 22, 23, se hacen muy extensivos, toda vez que, se adicionan transcripciones de documentos aportados como pruebas, se ordena omitir las transcripciones de pruebas aportadas y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho, asimismo omita las apreciaciones subjetivas, afirmaciones o conclusiones del togado en derecho y omita la relación de pruebas que ya fueron relacionadas en el acápite respectivo, resuma y concrete.

4. **En relación con las pruebas:**

4.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos., se ordena, aportar todos los documentos relacionados en formato PDF e indicando para los efectos cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, con el anexo allegado con la demanda.

5. **En relación a los anexos de la demanda:**

5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no es escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

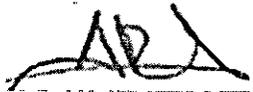
No. 0194- del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Radicado No **2021-622**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, sino fuera porque de la lectura de los hechos de esta, manifiesta la parte actora que sobre el mismo tema ya se había presentado demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha – Guajira, correspondiéndole inicialmente el reparto al Juzgado Segundo Administrativo de ese Circuito, quien declaró la falta de competencia y ordenó enviar las diligencias a los Jueces Laborales de Riohacha – Guajira.

Por lo anterior, se procedió a verificar el sistema de consultas de procesos de la pagina de la Rama Judicial, sin obtener dato alguno en cuanto al resultado final de la decisión del Juzgado Administrativo y los Juzgados laborales de esa Ciudad, toda vez que, este operador judicial desconoce a que Juzgado Laboral de Riohacha – Guajira, le correspondió el proceso que nos ocupa y si el mismo propuso en debida forma el conflicto negativo de competencia de ser el caso que no hubiera considerado ser el competente para conocer del actual asunto o si hubo pronunciamiento a lugar de admisión o rechazo de la demanda y su motivación, o si existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que hubiera dirimido algún conflicto y si conforme a esa decisión se ordenó asignar la competencia a los Jueces Laborales de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispondrá, OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha – Guajira, a fin de que informen en el menor tiempo posible, con dirección a este juzgado el tramite de falta de competencia e informe a que juzgado laboral por la oficina judicial de reparto de esa Ciudad le correspondió las diligencias, si tienen conocimiento de algún pronunciamiento respectivo, llámese, admisión, inadmisión o rechazo de la demanda o en su defecto si se propuso en debida forma algún conflicto negativo de competencia de ser el caso que no hubiera considerado ser el competente para conocer del caso sub examine, en lo posible allegar las copias de los proveídos por el cual declaró la falta de competencia y se ordena enviar las diligencias a los jueces laborales de esa misma ciudad.

De otro lado, y toda vez que se observa del sistema de CONSULTAS DE PROCESOS de la página de la Rama Judicial, que el mismo demandante elevó demanda con fecha de radicación 12/04/2021 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado interno No. 11001310502420210016100, se considera necesario OFICIAR a este juzgado ya mencionado para que allegue con dirección al presente proceso copia simple de las diligencias, a fin establecer si estos procesos no versan sobre las mismas causas, objeto y pretensiones.

Una vez se alleguen las respuestas de los juzgados a los cuales se ordena oficiar, pasará el proceso al despacho para el estudio pertinente., la documental solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

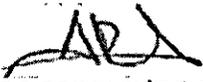


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0194- del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-343**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora EDME ALEJANDRA LÓPEZ BOLAÑOS contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA LILIANA CHAVES ESPEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 51.998.936 y Tarjeta profesional No. 123.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto al acápite de PRETENSIONES, el Despacho evidencia que el mismo carece de las denominadas declaratorias, toda vez que únicamente se solicita condena en el presente proceso. Recuérdese que el proceso de marras es de carácter declarativo.
2. Respecto de los HECHOS del libelo demandatorio, la parte actora deberá dar claridad acerca de los hechos relacionados con los extremos temporales contenidos en los numerales 1º, 2º y 3º de la demanda.
3. Finalmente, en cuanto a la prueba documental aportada se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, como en vía de ejemplo la carta de terminación del contrato, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

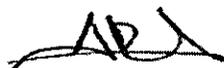


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 194 del 18 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-341**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.067 y Tarjeta Profesional No. 58949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial aclarar al Despacho si el presente proceso es de primera o de única instancia. Lo anterior, dado que aunque este se dirige al Juez Laboral del Circuito, se señala en el mismo, que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. Así mismo, en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" señala la parte actora que a la demanda incoada se le debe impartir el trámite de una demanda de UNICA INSTANCIA, lo que no permitía a este Despacho conocer de la misma, por el factor de COMPETENCIA. Se debe aclarar tanto la demanda como el poder-.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

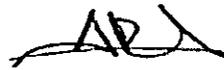


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

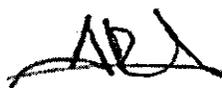
No 194 del 18 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-335**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ANDRÉS JEREMIAS LEAL REY contra la sociedad STILO IMPRESORES S.A.S. y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANGEL GONZÁLEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.345.497 y Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo inicialmente citado, así como lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó ni la dirección física y electrónica donde pueden ser notificado el demandado como persona natural, pues se aporta la misma dirección de notificación de la compañía que representa. Así las cosas, se solicita dar claridad al Despacho en tal sentido, ello para efectos de que se surta la notificación pertinente conforme el decreto 806 de 2020.
2. Igualmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada tanto la persona jurídica como la natural. Ahora bien, dado que, si se desconoce canal digital del demandado como persona natural, debe acreditarse envío físico de la demanda, lo que no acontece en el caso bajo estudio.
3. De igual manera, la accionante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados.

4. En cuanto lo relacionado en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que solicitó algunas de ellas en el encabezado de la demanda. Así mismo, no es necesario establecer el nexo de tiempo laborado para la petición de cada una de ellas.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 194 del 18 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-337** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JHONY MANUEL LUNA MORALES en contra de DRUMMOND LTD y otra. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.724.802 y Tarjeta Profesional No. 60.928 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a los HECHOS de la demanda, se observa que los mismos deben estar en consonancia con los señalado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, en el sentido que la parte actora en los relacionados en los numerales 1.2.6. y 1.2.7. está acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar. De igual manera, se observa que la parte actora no clasificó los mismos en debida forma, dado que los identificados con los números 1.3.1. a 1.3.4. se repiten varias veces, dificultando al Despacho su apreciación.
2. Respecto de las pruebas documentales solicitadas, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

3. En el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que no estableció diferenciación entre las pretensiones declarativas y las condenatorias.
4. Así mismo, la parte actora deberá aclarar el acápite de COMPETENCIA del libelo demandatorio, pues pese a dirigir la demanda al Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin embargo, señala expresamente que el competente es el JUEZ LABORAL DE BARRANQUILLA.
5. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial, indicar la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 194 del 18 de noviembre de 2021.


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 339**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JORGE ROBERTO MANZANAREZ en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MALAGÓN & CIA LTDA y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

ABSTENGASE de RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESUS ANTONIO SUAREZ REYES, dado que no acompañó el poder con la demanda, el cual debe estar en consonancia con lo dispuesto el Decreto 806 de 2020.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de los HECHOS del libelo demandatorio, se observa que los mismos deben estar en consonancia con los señalado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, en el sentido que la parte actora en los relacionados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º está acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar. De igual manera, el mencionado en el numeral 12º, como fue planteado, corresponde a un acápite diferente, como es el de fundamentos de derecho de la demanda.
2. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
3. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados, así como tampoco allegó la del Actor.

4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Ahora bien, conforme la norma citada, si se desconoce canal digital del demandado como persona natural, debe acreditarse el envío físico de la demanda, lo que no acontece en el caso bajo estudio.
5. No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada – persona jurídica, el cual es un anexo requerido que debe acompañar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la norma procesal antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 194 del 18 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.